

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 114

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003.
Materia: Correccional.
Recurrente: Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano.
Abogado: Lic. José Guillermo Taveras Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0565934-6 domiciliado y residente en la calle Francisco J. Heredia No. 39 urbanización Máximo Gómez de esta ciudad, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del

2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa en cuanto a la incompetencia del tribunal por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Monegro, en nombre y representación de Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis Grullón Burgos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del 1999; contra la sentencia marcada con el No. 1992 de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de y haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veintidós (22) de mayo del 2001, la que copiada expresa lo siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rodríguez Monegro, en nombre y representación de Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis Grullón Burgos, en fecha veintisiete (27) de diciembre del 1999; contra la sentencia marcada con el No. 1992 de fecha veintiocho (28) de julio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara no culpable al prevenido Laboratorio Hispanoamericano y/o Lic. Luis R. Grullón Burgos de violar la Ley 3143, ya que la instrucción de los hechos se ha podido comprobar y demostrar que la relación existente entre la parte querellante no consistía en un contrato de trabajo, de acuerdo a la definición de éste por el artículo I del Código de Trabajo: “ Es el acuerdo por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delgada de esta”, sino mas bien en un contrato de empresa, “Locatio Operis Facendi”, que consiste en el contrato por el cual una persona, contratista o lacador, se obliga para con otra, el dueño o cliente a ejecutar por una renumeración y sin representarlo en un trabajo determinado e independiente; Considerando: Que en virtud de las disposiciones de la ley de Organización Judicial No.821 de 1927 en su artículo 43, el Tribunal de Primera Instancia tiene plenitud y unidad de jurisdicción lo cual faculta para conocer de todos los asuntos penales, civiles y comerciales que sean sometidos a consideración, razón por la cual en el presente caso no se puede plantear la incompetencia de esta Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo; Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil se puede llevar accesoriamente a la acción pública y que por disposiciones jurisprudenciales del 31 de enero de 1952 B. J. 498 página 129 y del 15 febrero 1961 B. J. 607 página 271 y 14-10-55 B. J. 543 página 2209, confirma la facultad de los tribunales represivos, que apoderados de un hecho calificativo de infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, con la condición de que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea

contradictoria a la acción pública; Considerando: Que no obstante no estar tipificada la violación a la Ley 3143, la demanda civil interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada se fundamenta en los mismos elementos de hecho del objeto de la prevención que es el incumplimiento de parte del querellante de las obligaciones contraídas con el querellante en lo referente al pago del contrato de empresa pactado por ambas partes; **Segundo:** En consecuencia, se descarga en cuanto al aspecto penal por no enmarcarse los hechos que se le imputan al acusado a las disposiciones de la Ley 3143 de 1951, costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara la constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de la compañía Matelectisa, S. A. y/o Ingeniero José Antonio Rodríguez, por el hecho de no obstante el descargo penal, el tribunal ha retenido una falta civil por el que inculpado del contrato de empresa; se ordena también el pago de la suma de Sesenta Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$60,259.00) a título de restitución por concepto de trabajo realizado y no pagado; **Cuarto:** Se condena, además al prevenido al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Alcides Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de Laboratorio Hispanoamericano y/o Lic. Luis R. Grullón Burgos por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se rechaza la conclusión de la parte civil, en el sentido de declarar caduco el recurso de apelación, toda vez que el mismo fue hecho en tiempo hábil de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, y sobre todo que el acto mediante el cual la parte civil notifico la sentencia es de fecha 15 de diciembre de 1999; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al nombrado Luis R. Grullón al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Condena al nombrado Luis R. Grullón Burgos al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del Dr. Alcides Reynoso abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a Laboratorio Hispanoamericano y Lic. Luis R. Grullón, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Alcides Reynoso, abogado que afirma haberlas avanzado hasta esta instancia”;

En cuanto al recurso de Luis

Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano, en su condición de prevenido:

Considerando, que al ser descargado el recurrente Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano por el Tribunal de primer grado, éste no recurrió en apelación el aspecto penal de la sentencia, por lo que y en virtud a que no existe recurso del ministerio público, el referido aspecto adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia el recurso de casación interpuesto en su

condición de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Luis Ramón Grullón
Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano, en
su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad de persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Grullón Burgos y/o Laboratorio Hispanoamericano en su condición de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y lo declara nulo en su calidad de personas civilmente responsables; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.